



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), así como la clasificación de confidencialidad hecha por el PP con relación a la solicitud de información formulada por la C. Sofía Torres Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 23 de febrero de 2015, la C. Sofía Torres Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00787, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Contratos que el CEN del PRI ha contratado desde 2012 y hasta la fecha con la empresa “Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V.”. De existir, conocer el catálogo de conceptos por los que cobran y lo que han hecho para el partido.

Asimismo, conocer el costo de la información que se publica en las cuentas oficiales de Facebook y Tuitter del PRI: Infografías relacionadas a las efemérides, como las que se verifican en el documento adjunto. Cuántas se han contratado y cuánto cuestan cada una.

Igualmente, solicito conocer el costo de producción de los spots que se refieren a continuación, así como los datos de la empresa que los produce.

- 1.- Gente como Tú
- 2.- Mi sueño 1
- 3.- Aplausos
- 4.- Posicionamiento 2

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

3. **Respuesta del OR (UTF).** El 02 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/3288/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad, en este sentido refiérase que por lo que hace al proveedor Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V., se realizó una búsqueda en los expedientes de proveedores con los que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado operaciones superiores a 500 y a 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, sin que se localizaran operaciones celebradas con el proveedor de referencia.</p> <p>En segundo lugar, por lo que hace al costo de la información que se publica en las cuentas de Facebook y Twitter del instituto político, refiérase que es un dato inexistente, no obstante que se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que se identificara en los informes presentados por el Instituto político correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013 algún costo por la información publicada en las redes sociales que señala en su solicitud.</p> <p>En este orden de ideas, y por lo que hace a los costos de producción de los spots de su interés, hágale saber que no se identificaron gastos en los informes anuales de los ejercicios 2012 y 2013 en la subcuenta Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V., sobre dichos spots.</p> <p>No obstante lo anterior, haga saber a la solicitante que los partidos políticos entregaran diversa información relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos- incluidos los gastos de producción de mensajes en radio y televisión- hasta la presentación de sus informes de precampaña o campaña en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, o en su caso en la presentación del informe anual que corresponda, según los mensajes difundidos; asimismo, hágale saber que lo relativo a las</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>contrataciones celebradas con diversos proveedores durante los ejercicios 2014 y 2015, es información que será reportada en el informe que corresponda.</p> <p>En este sentido, refiérase al interesado que los informes de mérito deberán ser entregados ante esta Unidad Técnica por los partidos políticos en los siguientes términos:</p> <p>Por lo que hace a los informes de precampaña, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), deben ser presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.</p> <p>En los informes anuales deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once -aplicable para la revisión del ejercicio 2014-; dichos informes correspondientes al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); en este orden de ideas, lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).</p>	

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.</p> <p>Por lo que hace a los Informes de Campaña, los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que de inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), de la LGPP.</p>	

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

4. **Turno al (PP):** El 03 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PRI).** El 09 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/090315/192, DAIC/040/15 y DAIC/041/15 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Por lo que respecta al costo de la información que se publica en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter del PRI: Infografías relacionadas a las efemérides; le informo que mediante escrito de fecha 6 de marzo del presente año, la Coordinación de Estrategia Política de Presidencia, comunicó que todos los contenidos en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter, se elaboran por esa Coordinación sin costo adicional alguno.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p> <p>Asimismo, en relación al costo de producción de los spots se envía copia fotostática original y pública de las facturas F-38 y F-39, de la empresa L@net Comunicaciones, S.A de C.V., correspondientes al costo de producción de los spots de TV denominados “Aplausos” y “Felicidades”, asimismo, se anexa la factura número 3234, relativa al spot denominado “Gente como tú”.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento.</p>	
<p>En relación a la primera parte de la solicitud, dicha información es inexistente en los archivos de este órgano político al no haberse generado ninguna operación con dicho proveedor.</p> <p>En consecuencia, como ya se indicó, dicha información se declara inexistente conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.</p>	Inexistente

6. **Requerimiento de información adicional de la UE al PRI.** El 10 de marzo de 2015, la UE requirió al PRI a través de correo electrónico, en virtud de que en su respuesta se desprende que respecto al costo de producción de los spots se señala que se envía copia fotostática original y pública de las facturas número F-38, F-39 y 3234, pero las mismas no se encuentran adjuntas a la respuesta.
7. **Respuesta del PP PRI al requerimiento de la UE.** En misma fecha, el PRI dio respuesta al requerimiento a través de correo electrónico, con la información en versión original y publica de las facturas citadas.
8. **Ampliación del plazo.** El 16 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

9. **Alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 25 de marzo de 2015, la UTF mediante correo electrónico y en alcance al oficio INE/UTF/DRN/3288/2015, indicó para pronta referencia la información que se señala en el cuadro siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Toda vez algunos informes de precampaña ya fueron presentados por los partidos políticos, y en razón de que aún no se le ha dado la respuesta correspondiente al interesado, comento lo siguiente:</p> <p>Informe al solicitante, que respecto al ámbito federal, el Partido Revolucionario Institucional, reportó en sus Informes de precampaña gastos de producción en radio y televisión un importe de 10,586.00 (diez mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Refiera al interesado que el informe presentado por el partido político sigue siendo analizado y revisado por esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), por lo que no es posible señalar si dicho gasto reportado es respecto a los spots de su interés.</p> <p>No se omite señalar que la información previamente señalada no tiene el carácter de ser definitiva pues actualmente la UTF está llevando a cabo la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados y la información en ellos reflejada puede sufrir modificaciones derivado de las observaciones de los oficios de errores y omisiones.</p>	<p>Máxima publicidad</p>

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UTF y el PRI, así como la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la UTF y el PRI, así como la clasificación como confidencial del PRI cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UTF y el PRI, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Sofía Torres Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

• **PRI:** Informó que respecto al costo de la información que se publica en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter del PRI: Infografías relacionadas con efemérides; la Coordinación de Estrategia Política de Presidencia del PRI, es quien elabora todos los contenidos en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter sin costo adicional alguno.

Derivado de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que prevé:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Revocación de información confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

El PRI al dar respuesta a la solicitud indica que pone a disposición del solicitante las facturas respecto al costo de producción de los spots de TV; “Aplausos” (Factura F-38), “Felicidades”, identificado como Posicionamiento 2 (Factura F-39) y “Gente como tú” (Factura 3234) en versión original y pública, de la revisión a la documentación se desprende que testa lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas morales y del PP.
- Domicilio de personas morales y del PP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Respecto a lo expresado por el PRI, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta del PRI no es correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que los datos antes citados no son considerados como confidenciales, en virtud del criterio siguiente.

Respecto al RFC de las personas morales y del PRI sirve de apoyo el Criterio 1/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, para mayor referencia se cita a continuación:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y en el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Ahora bien por cuanto hace al domicilio del PRI y de las personas morales los mismos no son considerados como datos personales, en virtud de que tal protección deriva del derecho a la intimidad del cual solo pueden gozar los individuos, entendidos estos como las personas humanas o físicas.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En razón de lo anterior, se precisa que la protección de datos personales no está referida a las personas morales, colectivas o jurídicas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.²

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.³

Por tal motivo, este CI **revoca** la clasificación como confidencial que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, en este sentido se instruye a la UE para que entregue al solicitante la información sin testar proporcionada por el PRI en versión original atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF indicó que lo solicitado de los años 2012 y 2013, respecto al proveedor Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V. es **inexistente**, en razón de que después de realizar una búsqueda en los expedientes de proveedores con los que el PRI ha realizado operaciones superiores a 500 y a 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, no se localizaron operaciones celebradas con el proveedor antes citado.

Concerniente a la información de los años 2014 y 2015, la UTF indicó que es **inexistente** en sus archivos, en razón de que será hasta la presentación de los informes de los precampaña o campaña, o en su caso en la presentación del informe anual cuando los partidos políticos reporten ante la

² Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."

³ Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

autoridad electoral lo correspondiente al origen, destino y aplicación de sus recursos.

- Por lo que hace a los informes de precampaña, refirió que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP, deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes a la conclusión de las precampañas.
- Por lo que hace a los informes anuales deberán ser entregados a la autoridad fiscalizadora dentro de los siguientes sesenta siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

Por otro lado, el **PRI** señaló que respecto a los contratos con la empresa Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V. es inexistente, ya que el PP no ha generado ninguna operación con la empresa.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF y el PRI señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La UTF y el PRI remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF y el PRI contestaron a través del sistema y mediante oficios respectivamente; en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la **UTF** se desprende que la información relativa a los años 2012 y 2013, es información **inexistente**, toda vez que en los expedientes de proveedores del PRI no se localizaron operaciones celebradas con el proveedor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V., al igual con lo relativo al costo de la información que se publica en las cuentas de Facebook y Twitter del PRI.

Por lo que hace a los costos de producción de los spots requeridos por el solicitante, no se identificaron gastos en los informes anuales de los ejercicios 2012 y 2013 en la subcuenta Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V.,

- Ahora bien, de la respuesta de la UTF respecto a los ejercicios 2014 y 2015, se desprende que no cuenta con la información, toda vez que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b) de la LGPP, mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:

COFIPE

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

LGPP

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

b) Informes anuales de gasto ordinario:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014⁴, la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la LGIPE.

En razón de lo anterior, lo correspondiente al ejercicio 2014 debió entregarse el 31 de marzo del año en curso, y lo relativo al 2015 deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada por el PP, por los argumentos expuestos, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con los informes de la UTF y el PRI, deben

⁴ Acuerdo INE/CG93/2014 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_9.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la UTF respecto de la información solicitada **(a la fecha de su respuesta)**.

- Toda vez que los informes anuales de 2014 ya tuvieron que ser presentados de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, Así como los informes de precampaña de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP

La solicitud de información adicional, bajo el principio de máxima publicidad se verá reflejada en el apartado correspondiente.

Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por el PRI respecto a la información de los contratos con la empresa Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V.

V. **Máxima publicidad.**

La UTF mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta proporcionada, bajo el principio de **máxima publicidad**, señaló lo siguiente:

- **UTF:** Informó que en el ámbito federal, el PRI reportó en sus informes de precampaña gastos de producción den radio y televisión un importe de \$10,586.00 (diez mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), dicho informe presentado sigue siendo analizado y revisado por la UTF, por lo que no es posible señalar si dicho gasto reportado es respecto a los spots de su interés.

No se omite señalar que la información previamente señalada no tiene el carácter de ser definitiva pues actualmente la UTF está llevando a cabo la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

revisión de los informes y la información en ellos reflejada puede sufrir modificaciones derivado de las observaciones de los oficios de errores y omisiones.

Lo anterior en términos de lo señalado por el artículo 6 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

De igual forma, este CI considera oportuno hacer de conocimiento del solicitante el proceso de fiscalización que lleva a cabo la UTF.

Los **informes anuales** que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto Federal Electoral sobre sus **ingresos totales y gastos ordinarios**, de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -aplicable para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2014^[1]-, los partidos políticos deben de presentar sus informes anuales ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al último día de diciembre del año al que se refiera el informe**, que en el caso particular es el día treinta de marzo del año en curso; sin embargo, es importante aclarar al solicitante que respecto a los informes presentados, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza una revisión de los mismos

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con **sesenta días para revisarlos** y solicitar a los partidos políticos en caso de que del contenido de dichos informes se aprecien diversos errores u omisiones técnicas, a efecto de que en caso de ser procedente aclaren o subsanen las mismas.

Una vez concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con **veinte días para elaborar un dictamen consolidado** sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su posterior

[1] De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

presentación ante el Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
2. En la segunda, se determinaran las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
3. En la tercera, se realizara una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

VI. Requerimiento

En relación con la respuesta proporcionada por el **PRI** se desprende que respecto al costo de producción y los datos de la empresa que produce el spot “Mi sueño 1” no existe pronunciamiento alguno.

En el oficio DAIC/041/2015 el PRI precisa que por lo que hace al spot denominado “Mi sueño 1” es competencia de los Comités Directivos Estatales en los estados de Puebla y Quintana Roo; esto implica la existencia del spot, por ende el gasto y los datos de la empresa que lo produce.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que **requiera** al **PRI**, mediante correo electrónico para que a más tardar el **6 de abril de 2015** y dentro del horario laboral entregue la información solicitada y en caso de contener datos personales envíe la versión original y pública de la documentación y se apeguen a lo establecido en el “*Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral*”⁵(*Manual*) y la “*Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace*”⁶ (*Guía*), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los PP cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

⁵ <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

⁶ http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1 y 41 de la Constitución; 83, numeral 1, inciso a) fracción III del COFIPE; 78, numeral 1, inciso b) fracción I y 79, numeral 1, inciso a), fracción III; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 31, párrafos 1, 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se hace del conocimiento de la solicitante, la información **pública** proporcionada por el PRI en términos de lo señalado en el considerando III, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Segundo. Se **revoca** la clasificación como **confidencial** que se desprende de la **respuesta otorgada** por el PRI, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que entregue al solicitante la información sin testar proporcionada por el PRI en versión original atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF respecto de la información solicitada (**a la fecha de su respuesta**), en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI respecto a la información de los contratos con la empresa Estrategia Integral Consultores, S.A. de C.V, en términos del considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición de la solicitante la información que bajo el principio de **máxima publicidad** hace referencia la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que **requiera** al **PRI**, mediante correo electrónico para que a más tardar el **6 de abril de 2015** y dentro del horario laboral entregue la información solicitada y en caso de contener datos personales envíe la versión original y pública de la documentación, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento a la C. Sofía Torres Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI125/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. Sofía Torres Ballester, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.